

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Impuesto a las ganancias. Recurso de apelación. No presentado. Determinación de la materia imponible y obligación impositiva más los intereses y multa. Rancho Grande S.A., T.F.N., Sala B, 8/6/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 35.211, caratulado: “Rancho Grande S.A.”; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 35/51 se interpone recurso de apelación contra la Res. 106/11 (DV RPOS), del 29 de julio 2011, emanada de la División Revisión y Recursos de la A.F.I.P. Dirección Regional Posadas (provincia de Misiones), por la que se determina la materia imponible y la obligación impositiva frente al impuesto a las ganancias, por el período 2008, los intereses y la multa aplicable.

Que la actora solicita se revoque la resolución atacada, con costas, a la contraria. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

II. Que a f. 54 se intima al presentante a que acredite facultades suficientes para actuar ante esta instancia y su incumbencia profesional, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Asimismo, en el pto. II se le requiere que acompañe copia del recurso y de la resolución apelada con firma.

Que conforme surge de f. 56 se le concede una última prórroga, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso.

Que conforme surge de fs. 55 vta. y 57 vta. la recurrente ha quedado debidamente notificada de las citadas resoluciones.

Que obra a f. 58 el Auto de elevatoria a Sala.

III. Que toda vez que el presentante no ha cumplido con lo ordenado, y atento el apercibimiento consignado en el pto. 1 de f. 54, corresponde tener por no presentado el recurso (conf. art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación), con costas, las que quedan reducidas al pago de la tasa de actuación (conf. arts. 2 y 5 de la Ley 25.964).

IV. Que en cuanto a la tasa de actuación adeudada por la recurrente, corresponde fijar la misma en la suma de pesos dos mil diecinueve con setenta centavos (\$ 2.019,70), habida cuenta el monto apelado, la alícuota del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) aplicable sobre el mismo y la reducción al tercio, de acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la Ley 25.964. En consecuencia, debe intimarse a la apelante a que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente, ingrese la suma adeudada, bajo apercibimiento de librar el correspondiente certificado de deuda, conforme art. 7 de la citada ley.

SE RESUELVE:

1. Tener por no presentado el recurso de apelación intentado a fs. 35/51, con costas, las que quedan limitadas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la “litis”.
2. Intimar al apelante a que dentro del quinto día de notificada la presente, ingrese la suma de pesos dos mil diecinueve con setenta centavos (\$ 2.019,70) en concepto de tasa de actuación debida, por ante este Tribunal.

Regístrese, notifíquese a la recurrente y al Departamento Contencioso Judicial A.F.I.P.-D.G.I., y oportunamente archívese.

Se deja constancia que la resolución que antecede es suscripta por los Dres. Armando Magallón (vocal titular de la 4.^a Nominación) y José Luis Pérez (vocal titular de la 5.^a Nominación), atento encontrarse en uso de licencia el vocal titular de la la 6.^a Nominación, Dr. Juan Pedro Castro (conf. arts. 184, cuarto párrafo de la Ley 11.683, y 59 del R.P.T.F.N.).